ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PEDRO SERRANO CASANOVA Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	**KLRA201800714**	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm.: 139274 Sobre: Privilegio de Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece Pedro Serrano Casanova (Serrano o recurrente), quien mediante el recurso de epígrafe solicita la revocación de una Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta o JLBP) el 29 de agosto de 2018 y notificada el 26 de septiembre de 2018[1] donde se deniega el privilegio.

El recurrido presentó *una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* unida a una *Solicitud para que se Exima de Pago de Aranceles por Razón de Pobreza*, declaramos ambas solicitudes Con Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución emitida por la JLBP.

I.

Serrano extingue una sentencia de 148 años y 6 meses por Asesinato en primer grado y Daños. Tentativamente cumple su sentencia el 25 de enero de 2072.

---

[1] Entendemos que esta Resolución le fue notificada al recurrente el 30 de octubre de 2018 y recibida el 2 de noviembre de 2018. Anejo 2, página 5 del recurso.

En relación a la presente controversia, el recurrente nos incluyó en su recurso como único anejo la Resolución emitida por la JLBP.

En síntesis, la JLBP concluye no conceder el privilegio de libertad bajo palabra y expresa que volverá a considerar el caso para junio 2019, fecha en la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá presentar un Informe Actualizado de Ajustes y Progreso, un Informe de JLBP con Plan de Salida Corroborado y Actualizado, además, de proveer Informe de Evaluación Psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y evidencia de haber completado las terapias del programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia.

A raíz de la determinación de la JLBP Serrano acude ante nosotros con los siguientes errores:

> COMETIÓ ERROR LA HONORABLE JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL NO NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN FINAL EN EL TIEMPO QUE SU PROPIO REGLAMENTO PROCESAL LE IMPONE, POR LO QUE SE DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN Y VOLVER A LLEVAR LOS PROCESOS SEGÚN LA REGLAMENTACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN.
>
> COMETIÓ ERROR LA HONORABLE JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL NO CONSIDERAR LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE TEEN CHALLENGE A PESAR QUE POSPUSO LA VISTA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 SOLICITANDO ESTE REQUISITO AL PETICIONARIO.

II.

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Al hacer ese análisis, debemos utilizar

el criterio de la razonabilidad. La razonabilidad de la actuación de la agencia es el criterio rector al momento de evaluar la corrección de una decisión administrativa. *Vargas Serrano v. Institución Correccional,* 198 DPR 230, 237 (2017);*The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La parte que cuestiona el dictamen administrativo tiene que convencer al tribunal que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no es sustancial. Por esa razón, tiene que establecer que en el récord administrativo existe otra prueba, que demuestra que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduce el valor probatorio de la prueba que impugna. *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 728 (2005). Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta experiencia y el conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto, nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación, o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador. Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. (Énfasis nuestro). *Hernández Álvarez v. Centro Unido,* 168 DPR 592, 615 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación

administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* supra, pág. 822.

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley 118), está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Artículo 3 de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1503. El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la JLBP. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260 (1987).

Este beneficio es un privilegio legislativo no un derecho, cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la JLBP, respectivamente. *Quiles v. Del Valle,* 167 DPR 458 (2006). Este privilegio es una medida tomada para ayudar a los convictos en su tratamiento de rehabilitación, pues se considera que mientras disfrutan de este beneficio están técnicamente en reclusión. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero,* 157 DPR 413 (2002). El Tribunal Supremo ha determinado que este privilegio se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida

logrará la rehabilitación moral del confinado. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566 (2001); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567 (1964).

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, así como para ejercer adecuadamente su discreción, la Junta aprobó el *Reglamento Procesal*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (Reglamento 7799). Este Reglamento establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que califique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra.

En lo pertinente al caso ante nos, el Artículo 3d de la mencionada Ley Núm. 118, *supra,* dispone que la Junta tomará en consideración los siguientes criterios antes de conceder el beneficio de libertad bajo palabra, a saber:

> (1). La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
>
> (2). Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
>
> (3). Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
>
> (4). La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
>
> (5). El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
>
> (6). La edad del confinado.
>
> (7). El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
>
> (8). La opinión de la víctima.
>
> (9). Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
>
> (10). Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

> (11). Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.
>
> 4 LPRA sec. 1503d.

Cónsono con esta Ley, el Artículo IX, Sección 9.1 del mencionado Reglamento 7799, *supra*, dispone en síntesis que al evaluar un caso para libertad bajo palabra la JLBP considerará ciertos criterios con relación al peticionario. En lo pertinente al caso de autos, algunos de estos criterios son:

> […]
> 6. El historial social
> a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.
> […]
> 7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.
> […]
> f. Amigo Consejero.
> […]
> iii.Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.
> iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.
> […]

III.

En el recurso de revisión ante nuestra consideración, nos corresponde determinar si la JLBP actuó correctamente o no al denegarle a Serrano el privilegio de libertad bajo palabra. El recurrente plantea que él cumple con los requisitos, que al ya cumplir veinticinco (25) años de su condena procede que sea referido a la consideración de la JLBP. Que en la vista se indicó que Serrano no poseía un plan de salida estructurado. El recurrente argumentó que se realizaron gestiones para ingreso en el Programa Team Challenge de Puerto Rico, donde fue entrevistado el 6 de junio de 2018.[2] Según alega el recurrente, esto no fue considerado.

---

[2] Documento el cual no fue presentado con el recurso.

Cabe señalar que conforme el expediente ante nuestra consideración, al evaluar el caso, el recurrente además de no contar con un plan de salida estructurado que comprende; empleo, vivienda y amigo consejero; no cuenta con evaluación psicológica actualizada del Negociado de Evaluación y Tratamiento, y se encuentra en custodia mediana con un proxy de mediano riesgo a reincidencia.

Es importante señalar que la libertad bajo palabra es un privilegio cuya concesión se confía a la JLBP, quien evalúa y otorga el beneficio siempre y cuando el convicto cumpla con los criterios previamente establecidos.

Aunque Serrano alega que fue evaluado por el programa Team Challenge, no presentó evidencia de ello. Además, Serrano no cuenta con una evaluación actualizada del Negociado de Evaluación y Tratamiento, y completar el Programa de Cómo Vivir sin Violencia; requisitos para otorgar el privilegio solicitado.

Cabe señalar que en junio de 2019 Serrano tendrá nuevamente la oportunidad de ser evaluado y así, ser considerado para disfrutar del privilegio de libertad a prueba.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones